



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-3069

PROCESO : ACCION DE TUTELA

RADICACIÓN No.: 11001333501220170011100

ACCIONANTE: CRISELIO SÁNCHEZ CEPEDA

ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA
DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE
CUNDINAMARCA.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por el señor **CRISELIO SÁNCHEZ CEPEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.297.094 de Zetaquirá, contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, con el fin que le sean amparados a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS

Del escrito de tutela presentado por la parte accionante el Despacho extracta como principales hechos los siguientes:

1. Que verificando el sistema de comparendos, encontró que se encuentran a su cargo dos comparendos por concepto de foto multas que en ningún momento le fueron notificados.
2. Que las fotomultas que se registran a su cargo se identifican con radicados 25612001000014135220 de Agosto 19 de 2016 y 25612001000012661371 de Febrero 25 de 2016, pero que respecto de ellas no se surtió el trámite de notificación en las direcciones que se encuentran actualizadas en el RUNT.
3. Que en mérito de la situación antes descrita interpuso derecho de petición ante la Secretaría de Cundinamarca el día 07 de diciembre de 2016, el cual se absolvió mediante oficio SIETT-ROS-JUR-1453-2016 señalando que se había atendido el procedimiento señalado en la Ley, notificando al administrado en la dirección correcta.
4. Afirma que las razones dadas dentro de dicho oficio son contrarias a la realidad en razón a que la dirección registrada en el RUNT es calle 17 No. 7-92 de Bogotá, mientras que la notificación se hizo en la calle 17 No. 7-92 del municipio de Sogamoso; tal como se advierte en la constancia MD152970096CO, documento que se adjunta con la demanda.
5. Que las irregularidades antes descritas comportan una violación a sus derechos al debido proceso pues no ha podido ejercer en la oportunidad procesal su defensa y controvertir dichos instrumentos.

PRETENSIONES

*Solicita la accionante se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA pronunciarse de fondo respecto de su solicitud; así mismo se revoquen los comparendos **25612001000014135220 de Agosto 19 de 2016** y **25612001000012661371 de Febrero 25 de 2016**, en razón a que la entidad accionada incumplió con el procedimiento previsto en la norma para notificar dichas foto multas.*

TRÁMITE

Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela de la referencia fue admitida el 07 de abril de 2016 (fl.27) y notificada el mismo día a las entidades, mediante comunicación dirigida al buzón de notificaciones electrónicas. (Fl. 12).

Debe señalarse que de conformidad con el Acuerdo No. CSJBTA17-516 del 5 de los cursantes, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se dispuso el Cierre Extraordinario de los Juzgados Administrativos y de la Oficina de Apoyo de esta Jurisdicción, por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de 2017, con ocasión al traslado en la nueva sede CAN, teniendo como consecuencia la interrupción de términos procesales incluyendo Acciones de Tutela y Habeas Corpus, por lo que el Despacho se encuentra en término para proferir la correspondiente decisión de fondo.

CONTESTACIÓN

1. SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DE CUNDINAMARCA:

La entidad accionada, presenta contestación a la demanda por intermedio de su Jefe Jurídica señalando sobre el particular que la imposición de los comparendos cuya legalidad se discute, se rigió bajo los preceptos legales de la Ley 769 de 2002 y el Código Nacional de Tránsito.

Aduce que dentro de los procesos contravencionales adelantados contra el señor SÁNCHEZ CEPEDA, se remitieron comunicaciones por correo certificado a la dirección asociada al propietario del vehículo y reportada en el RUNT –calle 17 No. 7-92 de Sogamoso-; pero que en vista que dichas notificaciones no fueron

exitosas y se reportó por la empresa de correos la imposibilidad de entrega por no haberse encontrado la dirección señalada; se adelantó el trámite de notificación por aviso, tal como señala el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, cumpliéndose así con el debido proceso.

*Así mismo afirma que se practicaron las diligencias correspondientes a la notificación por aviso y de audiencias previstas en los artículos 135 y 137 del Código Nacional y Transito, y que como consecuencia de lo anterior mediante Resoluciones 224 de Junio 7 y 1065 de diciembre 02 de 2006, se declaró infractor de las normas de tránsito al señor **CRISELIO SÁNCHEZ CEPEDA** con ocasión a las órdenes de comparendo **25612001000012661371 de Febrero 25 de 2016** y **25612001000014135220 de Agosto 19 de 2016**, respectivamente.*

Por lo anterior concluye que no se han conculcado las garantías constitucionales fundamentales del actor y que debe denegarse la solicitud de amparo.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, consagran la acción de tutela para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando sean desconocidos o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la ley.

La acción de tutela se rige, entre otros, por principios de subsidiaridad e inmediatez, en razón a que, de una parte, sólo es procedente cuando el tutelante no cuente con otro medio de defensa judicial, excepto que se presente para evitar un perjuicio irremediable, como lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y de otra, la acción de tutela está consagrada para proteger derechos fundamentales que se encuentran en inminente peligro.

En el caso bajo análisis, el accionante solicita se tutelen los derechos al debido proceso y de petición y en consecuencia se revoquen los comparendos a él interpuestos bajo la modalidad de foto multa en distintos meses del año 2016. Lo anterior por considerar que dentro del procedimiento administrativo adelantado por

la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, se incurrió en indebida notificación de los comparendos a él impuestos.

Para resolver la presente litis el Despacho entrará a resolver como primera medida los cargos que guardan relación con el derecho fundamental de petición y posteriormente analizará la procedencia de la solicitud de amparo constitucional por violación al debido proceso con fundamento en el cual se solicita la revocatoria de actos administrativos.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN:

De conformidad con los hechos narrados y de la lectura de los documentos arrojados a folios 14 a 25 del expediente se evidencia que efectivamente el señor CRISELIO SÁNCHEZ CEPEDA, radicó una petición ante la Gobernación de Cundinamarca el día 07 de diciembre de 2016.

Frente a ella, y según el contenido del oficio SIETT-ROS-JUR-1453-2016, (Fls. 16 a 21) se tiene que efectivamente la administración emitió un pronunciamiento sobre el trámite dado al comparendo 25612001000014135220 de Agosto 19 de 2016, y en particular sobre la notificación personal de dicho acto administrativo. Situación que contrario a lo afirmado por el señor SÁNCHEZ CEPEDA, no puede entenderse como una vulneración a su derecho fundamental de petición, pues el documento objeto de estudio contiene una respuesta detallada, concisa y de fondo a través de la cual se exponen las razones de hecho y de derecho por las que se desechan las irregularidades procedimentales que invoca el actor para solicitar la nulidad de este acto administrativo.

En el mencionado oficio no se hace alusión al comparendo 25612001000012661371 de Febrero 25 de 2016, por el que, según los hechos narrados en el escrito de tutela, también se hacía el requerimiento; sin embargo, como al paginario no se aportó copia de la petición promovida por el actor no es posible cotejar que el contenido de dicha solicitud versara sobre las irregularidades que alega el demandante frente al proceso de notificación surtido en el comparendo, o establecer en forma cierta la existencia y alcance de la petición.

Por las razones antes expuestas se negará el amparo solicitado frente al Derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

Ahora bien, como el actor solicita se declare la revocatoria de los actos administrativos comprendidos en las ordenes de comparendo antes mencionadas por considerar que media una violación al debido proceso administrativo por indebida notificación, deberá entrar el Despacho a dilucidar sobre la procedencia de esta acción de amparo para tal fin.

Debe señalarse, que frente a la problemática suscitada por comparendos impuestos a ciudadanos bajo la modalidad de fotomulta y el consecuente trámite de notificación que deben adelantar las Direcciones de Tránsito a nivel nacional, la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha sido clara al precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de dicho procedimiento, pues al existir otros medios de defensa judicial no se cumple con los requisitos de subsidiariedad de la acción.

Al respecto dicha Corporación ha señalado:

“(…)Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial¹ que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

(…)

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional advierte en la misma sentencia T-051 de 2016², que como la naturaleza de las órdenes de comparendo corresponde a la de un acto administrativo de carácter particular, cuando el administrado no se encuentre conforme con la situación jurídica que se ha creado con dicho instrumento deberá acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en la Ley 1437 de 2011, pues es éste el

¹ Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

² Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

mecanismo idóneo para debatir su legalidad y obtener un resarcimiento al daño injustificadamente ocasionado.

Así mismo ante irregularidades como las invocadas por el actor de violación al debido proceso por indebida notificación advierte la Corte:

“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.”

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Subrayado y negritas por fuera del texto)

Resta anotar que en casos en los que se discute la falta de notificación del acto, el término de caducidad para interponer la acción ordinaria comienza a correr desde la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.

En estas condiciones queda claro para el Despacho que al no evidenciarse un perjuicio irremediable la tutela no cumple con el requisito de procedibilidad por existir mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos que aquí se invocan, y en consecuencia se rechazará por improcedente la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

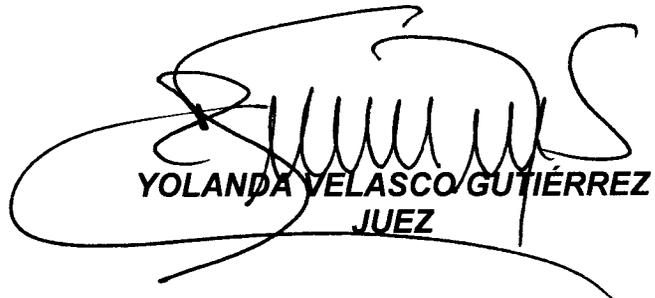
PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor **CRISELIO SÁNCHEZ CEPEDA** en contra de la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el art 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ